

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2017-00563, con memorial pendiente por resolver obrante a folios 101 a 102. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 2 FEB 2021

Ref: Ejecutivo Laboral No. 110013105008-2017-00563-00
Ejecutante. MARIA DEL CARMEN PARRA
Ejecutada. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias observa el despacho que el apoderado del demandante solicita se decrete el embargo y retención de los dineros que reposan en las cuentas bancarias que tenga la ejecutada en el Banco de Occidente, sin embargo, se tiene que ésta no solicitud no es procedente en razón a que al momento de librarse mandamiento de pago, esto es en auto del 9 de noviembre de 2017, se dispuso el embargo y la retención de las sumas de dinero de propiedad de la ejecutada y que posea en dicha entidad bancaria, por lo tanto no se le impartirá tramite a dicha solicitud.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha - 3 FEB 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral 2016-00381, con solicitud de terminación por pago. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 2 FEB 2021

Ref: Ordinario No. 110013105008-2016-00381-00
Ejecutante. XIMENA BUENDIA RODRIGUEZ
Ejecutado. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial y una vez revisadas las diligencias se dispone a **RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **JAIME ANDRES CARREÑO GONZALEZ** como apoderado sustituto de la ejecutada COLPENSIONES en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 509).

Ahora bien, previo a continuar con el trámite procesal correspondiente y/o a resolver sobre la petición presentada por el apoderado de la ejecutada visible a folio 503, relativa a la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, se pone en conocimiento de la parte actora la Resolución SUB 112256 del 22 de mayo del 2020, a fin de que manifieste si desea continuar con la presente ejecución, o si por el contrario ya se encuentra notificada del citado acto administrativo, le realizaron los pagos por lo conceptos allí reconocidos, y en consecuencia coadyuve la solicitud de terminación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha - 3 FEB 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2018-00533, informando que se recibió con decisión del superior. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

- 2 FEB 2021

Ref: Ejecutivo Laboral No. 110013105008-2018-00533-00
Ejecutante. ANGEL MARIA GOMEZ BERNAL
Ejecutada. NACION – MINISTERIO DEL TRABAJO

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral en providencia de fecha 30 de julio de 2020, para que en su lugar se de aplicación al artículo 63 del Decreto 4107 del 2011.

Solicita la apoderada del señor ANGEL MARIA GOMEZ BERNAL a folios 2 a 15 del plenario, se libre mandamiento de pago con base en las condenas impuestas a la demandada, en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2007-00219 en donde actuaron las mismas partes. Asimismo, solicita medidas cautelares.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 63 del Decreto 4107 de 2011, compilado en el Decreto 1833 del 2016 en su artículo 2.2.10.9.2., y observando que el ejecutante es pensionado de la liquidada Empresa de Puertos de Colombia, se librara mandamiento en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, toda vez que en virtud de dicha normatividad se estableció que es la entidad encargada de asumir el reconocimiento de las pensiones a cargo

del Grupo Interno de Trabajo para la gestión del pasivo social de Puertos de Colombia.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., **el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANGEL MARIA GOMEZ BERNAL** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Por las diferencias indexadas que surjan entre la pensión reconocidas al demandante (\$4.927.605,50) y la ordenada en sentencia proferida por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Laboral de Descongestión el 10 de agosto de 2010 a partir del 1 de enero de 2005, teniendo como mesada pensional para septiembre de 2004 la suma de \$5.518.583,28.
- b) \$2.343.726 por costas procesales.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada del presente mandamiento de pago.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Previo a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada del ejecutante, requiérase a la misma para que indique en que entidades bancarias pretende el embargo de dineros que posea la parte ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha - 3 FEB 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2018-00723, informando que obra nuevo poder otorgado por el extremo actor. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 2 FEB 2021

Ref: Ejecutivo Laboral No. 110013105008-2018-00723-00
Ejecutante. EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA
S.A. E.S.P. – ETB S.A. E.S.P.
Ejecutado. JUAN BAUTISTA PULIDO ORTIZ

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el diligenciamiento, se **RECONOCE PERSONERÍA** al **Doctor JUAN SEBASTIAN GUTIERREZ MIRANDA** como apoderado judicial de la parte ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 144).

De igual forma, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para notifique el mandamiento de pago a la ejecutada en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.S.T. y de la S.S. y personal como lo refiere el artículo 108 ibidem, e informe si conoce correo electrónico del ejecutado, para proceder a notificar conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha - 3 FEB 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2019-00801, informando que se encuentra memorial pendiente por resolver obrante a folios 136 a 139. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

- 2 FEB 2021

Ref. Ejecutivo Laboral No. 110013105008-2019-00801-00
Dte. AURA ISABEL ZAPATA RINCON
Dda. COLPENSIONES

Visto el informe secretarial y una vez revisadas las diligencias, observa el despacho que previo a librar mandamiento de pago se requirió a la ejecutante para que informara si tenía conocimiento de la Resolución SUB 270845 del 1 de octubre del 2019 y si le han realizado los pagos allí discriminados, la cual informa que si bien conoció del acto administrativo expedido por la ejecutada lo cierto es que no ha dado cumplimiento pues no ha realizado pago alguno, por lo tanto solicita el apoderado de la señora AURA ISABEL ZAPATA RINCON, se libre mandamiento de pago con base en las condenas en impuestas a COLPENSIONES en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2016-00614 en donde actuaron las mismas partes.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **AURA ISABEL ZAPATA RINCON** contra **COLPENSIONES** por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) Pensión de sobrevivientes en calidad de compañera permanente del causante Luis Alberto Moreno a partir del 10 de agosto de 2013, en

cuantía de un SLMLMV que venía recibiendo el pensionado, junto con los reajustes de ley y 14 mesadas conforme a los razonamientos expuestos.

b) \$781.242 por concepto de costas en primera instancia.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada del presente mandamiento de pago.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlato08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha - 3 FEB 2021
Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2019-00843, informando que obra memorial pendiente por resolver obrante a folios 262 a 266. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

- 2 FEB 2021

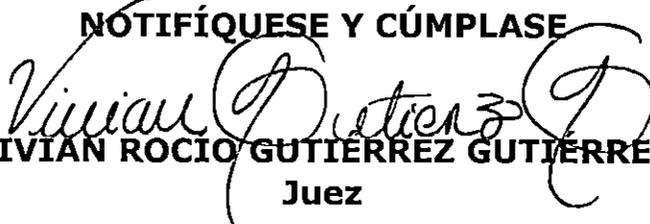
Ref: Ejecutivo Laboral No. 110013105008-2019-00843-00
Ejecutante. ALEXIS YOVANNI GOMEZ CASTILLO
Ejecutado. VILLARREAL INVERSIONES Y TRANSPORTES LTDA.

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las diligencias, observa el Despacho que el apoderado judicial de la parte ejecutante presenta solicitud de reforma a la demanda ejecutiva pretendiendo se libre mandamiento en contra de José Daniel Villarreal Salinas, Daniel Ricardo Villarreal Ortiz y Nury Ortiz Londoño en calidad de demandados solidarios, situación la cual no tiene fundamento alguno toda vez que se libro mandamiento teniendo en cuenta la sentencia proferida dentro del proceso ordinario 2018-005, en la cual se condeno a la aquí ejecutada por las sumas de dinero y conceptos descritos en auto inmediatamente anterior.

Aunado a ello, en caso de pretender la responsabilidad solidaria de las mencionadas personas ello debio manifestarse en el proceso ordinario que antecede al presente proceso ejecutivo, situación que no se menciona desde el momento en que se radicó la demanda ordinario laboral, por lo tanto se niega dicha solicitud.

De igual forma, se **REQUIERE** al extremo ejecutante para notifique el mandamiento de pago a la ejecutada en los términos previstos en el inciso 3° del artículo 306 del C.G.P., aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.S.T. y de la S.S. y personal como lo refiere el artículo 108

ibiden, e informe si conoce correo electrónico del ejecutado, para proceder a notificar conforme lo establecido en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha - 3 FEB 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 11 de noviembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 1998-327, con recurso de reposición y queja. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Radicación: 110013105008 1998 00327 00

Bogotá D.C., - 2 FEB 2021

Ref.: Proceso Ejecutivo Laboral promovido por Luis Guillermo Sánchez Quiroga contra Fiduprevisora S.A. vocera del Patrimonio Autónomo de la Compañía de Inversiones de la Flota Mercante.

Procede el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado judicial del ejecutante visible a folios 2205 a 2208, en contra del auto de fecha 16 de octubre de 2020 (fl. 2203), mediante el cual se rechazó por improcedente el recurso de apelación incoado contra el proveído calendarado el 29 de septiembre de 2020 (fls. 2193-2194)

El profesional del derecho, esencialmente fundamentó su censura en que el auto que decide sobre el mandamiento de pago es apelable, en tanto se encuentra regulado expresamente por las normas procesales en materia laboral.

Sentado lo anterior, sea lo primero manifestar que el recurso fue interpuesto dentro del término establecido en el artículo 63 del C.P.T. y de la S.S., razón por la que el Despacho procede con su estudio.

Pues bien, sin lugar a mayores consideraciones, basta con memorar el art. 65 de nuestro estatuto procesal que contempla como auto apelable "El que decida sobre el mandamiento de pago", por lo que aun cuando la providencia que resolvió la solicitud de mandamiento de pago

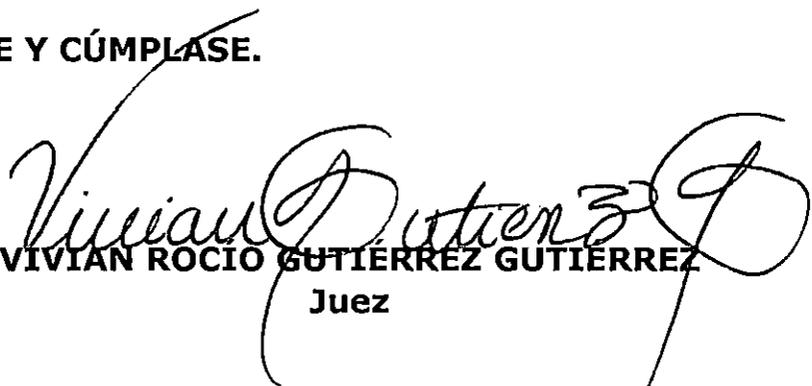
corresponde a la dictada el 29 de agosto de 2018 (fl. 2001), lo cierto es que a través del auto atacado, se decidió un punto nuevo sobre la orden de pago, pues esencialmente se modificaron las partes que integran el extremo pasivo en este asunto, en tanto se excluyó de la ejecución a la FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA, decisión que ciertamente no ha podido controvertir el aquí recurrente.

En consecuencia, el Despacho dispone **REPONER** el auto adiado 16 de octubre de 2020 (fl. 2203), y en su lugar **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **SUSPENSIVO** contra la providencia de fecha 29 de septiembre de 2020 (fls. 2193-294), para que se surta ante el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral.

En firme la presente providencia, remítase el expediente al superior.

Ahora bien, como subsidiario al recurso de reposición se impetrara el de queja, éste último habrá de ser negado por sustracción de materia al haber prosperado la revocatoria del auto en cuestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCIO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

DH

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el .

ESTADO N° 05 de Fecha - 3 FEB. 2021

Secretario _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 28 de septiembre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2019-00803, informando que venció el término concedido en auto anterior. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
 Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

- 2 FEB 2021

Ref.: Ordinario No. 110013105008-2019-00803-00
Ejecutante. MARIO DOMINGUEZ ARISTIZABAL
Ejecutado. COLPENSIONES

Como quiera que la parte ejecutada no contestó la demanda ni propuso excepciones de mérito contra el mandamiento de pago librado, se ordena **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN**, en atención a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

Por tanto, se dispone que las partes presenten la liquidación del crédito, conforme lo establecido en el inciso primero del artículo 446 del C.G.P.

Condénese en costas a la parte ejecutada, incluyendo en ellas como agencias en derecho la suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente para la presente anualidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
 Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
 ESTADO N° 05 de Fecha 3 FEB 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 13 de marzo de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral 2019-495, allegan embargo SNR. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
 Secretario

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 2 FEB 2021

Ref.: Ejecutivo Laboral No. 110013105008-2019-00495-00
Dte. MARIA CONSUELO LOPEZ QUINTERO
Dda. JUAN CARLOS CERON LOMBANA Y OTRO

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que se evidencia a fls. 78-84 que se encuentra debidamente embargado la cuota parte del inmueble, identificado con matrícula mercantil No. 050C-1806755, se decreta su SECUESTRO, para lo cual se COMISIONA al señor ALCALDE LOCAL DE LA ZONA RESPECTIVA, a quien se le concede amplias facultades, inclusive para que designe secuestre y fije honorarios respectivos. **LÍBRESE EL DESPACHO COMISORIO CON LOS INSERTOS DE LEY.**

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIERREZ GUTIERREZ
 Juez

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha - 3 FEB 2021

Secretario: JUAN CARLO ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 27 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral N° 2020-00031, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 2 FEB 2021

Ref.: Ejecutivo No. 110013105008-2020-00031-00
Ejecutante. ANCIZAR RODRIGUEZ GARCIA Y OTRA
Ejecutado. ANA MARIA ISAZA BARRERA

Solicita la parte ejecutante ANCIZAR RODRIGUEZ GARCIA y NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANDA a folios 3 a 6 del plenario, se libre mandamiento de pago por el incumplimiento en que incurrió la señora ANA MARIA ISAZA BARRERA en las obligaciones pactadas en el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado entre las partes el 28 de abril de 2017. Así mismo el apoderado solicita medidas cautelares a folios 72 a 74.

Para resolver sobre lo anterior, entra este Despacho a analizar los documentos aportados a folios 7 a 73 y 75 a 77 como un todo y de esta manera observar si el título ejecutivo (contrato de prestación de servicios profesionales) cumple con todas las prerrogativas que para el caso nos exige la norma procesal.

Al respecto sabido es que para que pueda librarse mandamiento de pago, es necesario aportar con la demanda un documento que reúna plenamente los requisitos exigidos en las leyes generales o especiales que les reconozcan fuerza ejecutiva, pues no puede existir un juicio de ejecución sin título que lo respalde, en el cual sea posible reclamar el cumplimiento de la prestación, ya sea porque el plazo ha vencido, se verificó la obligación o porque debía ser atendida desde su origen.

Precisamente en relación con las obligaciones que pueden demandarse ejecutivamente en material laboral, consagra de manera general el artículo 100 del C.P.T. y de la S.A., que lo son aquéllas originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De igual manera, en aplicación analógica a la legislación laboral por remisión expresa del art. 145 ibídem, se valora que conforme al art. 422 del C.G.P. señala que son títulos ejecutivos aquellas obligaciones expresas, claras y exigibles, que consten en un escrito que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al tratarse de títulos ejecutivos de procedencia contractual, la jurisprudencia y la doctrina han aceptado la existencia de los denominados "*títulos complejos*", que son aquellos que no se vierten en un solo documento y por el contrario, se requiere allegarse otros o un conjunto de pruebas, que analizadas entre sí, den la certeza de la existencia del título ejecutivo; dicho de otra forma, entre los documentos adosados conforman un título ejecutivo, en la medida que cumplan los requisitos del citado artículo.

Caso propio de ello resulta ser el caso en estudio, pues se allegó original del contrato de prestación de servicios profesionales, mediante el cual las partes pactaron como honorarios obligaciones que pendían del acontecimiento de determinadas circunstancias, como lo son el otorgamiento de mandato y la decisión favorable al mandante dentro del proceso adelantado en el Juzgado Segundo (2º) de Familia de Bogotá D.C.; luego entonces, se tiene que el título aquí ejecutado se comprende de todos los documentos que al respecto fueron aportados por los actores.

Corolario de lo anterior, y analizados los citados documentos prontamente advierte el Despacho que los mismos llenan los requisitos que la norma procesal exige, en consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ANCIZAR RODRIGUEZ GARCIA** y **NOHORA MARCELA ROMERO SALAMANCA** contra **ANA MARIA ISAZA BARRERA**, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a. \$800.000 por concepto de las gestiones, solicitudes, memoriales, peticiones, etc., de naturaleza indispensable.

- b. 20% de todas y cada una de las sumas que se recaudaron conforme lo estableció la sentencia a favor de la ejecutada, debidamente ejecutoriada que puso fin al proceso.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

CUARTO: Notificar **PERSONALMENTE** a la ejecutada del presente mandamiento de pago.

QUINTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

SEXTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfagan la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas hasta tanto el apoderado de la parte actora de cumplimiento al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, esto es que se cumpla con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de medida son propiedad de la ejecutada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN RÓCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
 Juez

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
 ESTADO N° 05 de Fecha 3 FEB 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 8 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo laboral No. 2020-00231, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C.,

- 2 FEB 2021

Ref.: Ordinario No. 110013105008-2020-00231-00
Ejecutante. JAVIER GONZALEZ GONZALEZ
Ejecutado. SATTLER GONZALEZ Y CIA S EN C

Solicita la apoderada del señor JAVIER GONZALEZ GONZALEZ a folio 163 del plenario, se libre mandamiento de pago con base en las condenas impuestas a SATTLER GONZALEZ Y CIA S EN C, en la sentencia proferida dentro del proceso ordinario No. 2017-00593 en donde actuaron las mismas partes. Asimismo, solicita medidas cautelares a folios 164 y 165.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.P.T. y de la S.S. en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAVIER GONZALEZ GONZALEZ** contra **SATTLER GONZALEZ Y CIA S EN C**, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

- a) \$8.192.716 por auxilios de transporte
- b) \$6.509.263 por cesantías
- c) \$781.112 por intereses a las cesantías
- d) \$6.509.263 por prima de servicios
- e) \$2.913.268 por vacaciones

f) \$62.332.821 por sanción moratoria por no depósito de cesantías

g) \$24.590 diarios por indemnización moratoria, a partir del 12 de agosto de 2017 y hasta que se cancele la obligación de las prestaciones.

h) Cálculo actuarial por el periodo dejado de cotizar desde el 01 de junio de 2007 al 11 de agosto de 2017, en cuantía de un SMLMV como salario base de liquidación con destino a COLPENSIONES.

i) \$828.116 por costas procesales.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a la ejecutada del presente mandamiento de pago.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: Decretar el **EMBARGO** de los siguientes bienes inmuebles:

- Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-834388, de que es titular el demandado DIOSA MARLENE GONZALEZ DI FILIPO. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D. C. correspondiente. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

- Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-834387, de que es titular el demandado DIOSA MARLENE GONZALEZ DI FILIPO. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D. C. correspondiente. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.
- Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-1024226, de que es titular el demandado DIOSA MARLENE GONZALEZ DI FILIPO. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D. C. correspondiente. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.
- Identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20148804, de que es titular el demandado DIOSA MARLENE GONZALEZ DI FILIPO y ERWEIN SATTler. **LÍBRESE OFICIO** a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá D. C. correspondiente. Una vez realizado el embargo se resolverá sobre el secuestro de dicho bien.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha - 3 FEB 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D. C., 27 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2020-00071, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

JUZGADO OCTAVO (8º) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., - 2 FEB 2021

Ref.: Ejecutivo No. 110013105008-2020-00071-00
Ejecutante. GIOVANNY HERNANDEZ GONZALEZ Y OTRO
Ejecutado. HEALTHFOOD S.A.

Solicita el apoderado judicial de la parte ejecutante GIOVANNY HERNANDEZ GONZALEZ y FIDEL RICARDO SOLANO HOYOS a folios 5 a 10 del plenario, se libre mandamiento de pago por el incumplimiento en que incurrió el señor representante legal de la ejecutada HEALTHFOOD S.A. en las obligaciones contenidas en la terminaciones de contrato por mutuo acuerdo celebrados entre las partes el día 30 de noviembre de 2018, documentos que milita a folios 27, 28, 35 y 36. Así mismo el apoderado solicita medidas cautelares.

Pues bien, reunidos los requisitos exigidos por el art. 100 del C.G.P., en concordancia con los arts. 422 y 430 del C.G.P., el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA:**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra **HEALTHFOOD S.A.**, por la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos:

a. A favor de GIOVANNY HERNANDEZ GONZALEZ:

- \$13.483.762 por concepto de la liquidación final del contrato.

b. A favor de FIDEL RICARDO SOLANO HOYOS:

- \$15.144.190 por concepto de la liquidación final del contrato.

-

SEGUNDO: NEGAR los intereses legales, toda vez que en dicho acuerdo no se pactó tal concepto.

En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: Notificar **PERSONALMENTE** a la ejecutada del presente mandamiento de pago.

CUARTO: Correr traslado a la ejecutada, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer.

QUINTO: Conceder a la ejecutada el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SEXTO: NO DECRETAR las medidas cautelares solicitadas hasta tanto el apoderado de la parte actora de cumplimiento al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad social, esto es que se cumpla con la formalidad de la manifestación bajo la gravedad de juramento que los bienes objeto de medida son propiedad de la ejecutada.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **FREDY ARMANDO RESTREPO DURAN** como apoderado judicial de la ejecutante en los términos y para los efectos de los poderes conferidos vistos a folios 1 a 4 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VIVIAN ROCIO GUTIERREZ GUTIERREZ
Juez

Iyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° OS de Fecha - 3 FEB 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de octubre de 2020, al Despacho de la señora Juez Proceso Ejecutivo Laboral N° 2020 00223, informando que ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Sírvase proveer.


JUAN CARLOS ROJAS GÓMEZ
Secretario

**DISTRITO JUDICIAL JUZGADO OCTAVO (8°) LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C.,

- 2 FEB 2021

Ref.: Ordinario No. 110013105008-2020-00223-00

**Ejecutante. CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA
EXTINTA SAN JUAN DE DIOS**

Ejecutado. SONIA ESPERANZA AVILA PACHECO

Solicita el apoderado del CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL a folio 1459 del plenario, en los términos establecidos por los artículos 305 y 306 del C.G.P., se libre mandamiento de pago con base en la condena en costas impuesta dentro del proceso ordinario radicado con el No. 2008-00190 de SONIA ESPERANZA AVILA PACHECO contra FUNDACION SAN JUAN DE DIOS, BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA y NACION - MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

Para resolver sobre lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el num. 7° del art. 365 del C.G.P. establece que "*Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.*"

Ahora bien, en auto del 09 de diciembre de 2019 (fl. 1459) se aprobó la liquidación de costas a que fue condenada la demandante a pagar a la demandada en la suma de \$4.000.000, la cual nada dispuso sobre la distribución de las mismas, por lo que se entienden repartidas por partes iguales, lo que conlleva a que la proporción que le corresponde a la entidad aquí ejecutante asciende únicamente a la suma de \$1.000.000

En virtud de lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ:**

RESUELVE:

PRIMERO: **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **CONJUNTO DE DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LA EXTINTA FUNDACION SAN JUAN DE DIOS Y HOSPITALES: HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS E INSTITUTO MATERNO INFANTIL** contra **SONIA ESPERANZA AVILA PACHECO**, por la obligación de pagar la suma de \$1.000.000 por concepto de costas procesales dispuestas por la Corte Suprema de Justicia.

SEGUNDO: En su oportunidad procesal se pronunciará el Despacho en relación con las costas de la ejecución.

TERCERO: Notificar a la ejecutada del presente mandamiento de pago mediante **ANOTACIÓN EN ESTADO.**

CUARTO: Correr traslado al ejecutado, informándole que cuenta con el término legal de diez (10) días contados desde la notificación de la presente providencia para que proponga las excepciones de mérito que pretenda hacer valer. La contestación la debe allegar al correo institucional del despacho jlat08@cendoj.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Conceder al ejecutado el término de cinco (5) días contados desde la notificación de la presente providencia, con el fin de que satisfaga la obligación objeto de este mandamiento ejecutivo.

SÉPTIMO: Se **RECONOCE PERSONERÍA** al Doctor **JORGE EDUARDO GARCÍA PARRA** como apoderado judicial del ejecutante en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1460-1469).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VIVIAN ROCÍO GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ
Juez

lyrr

JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 05 de Fecha - 3 FEB 2021

Secretario: JUAN CARLOS ROJAS GOMEZ